



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1621

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2016-00036-00
Demandante	JENNIFER SEPULVEDA SUAREZ C.C. #1.093.768.387 Celular: 322 4845016 Jamalnaiara12@hotmail.com Veronicasuarez942@gmail.com En representación del niño J.A.P.S.NUIP #1.094.060.397
Demandado	JHONNY JAIR PEDRAZA SOLER C.C. # 1.093.756.736 Calle 15 # 35-36 Arauca Pedrazajhonny53@gmail.com Jjpedraza07@hotmail.com
	Señor(a) Pagador del S.E.N.A. Servicioalciudadano@sena.edu.co Ing. Aura Rosa Rodriguez arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el pasado 28 de julio el señor TESORERO DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, certifica que los descuentos o deducciones realizados a la fecha al señor JHONY PEDRAZA SOLER, identificado con C.C. # 1.093.756.736, corresponden a Honorarios Profesionales por la vinculación contractual que tiene vigente como Instructor de la Regional Arauca, Sede Saravena, y por tratarse de un contratista no devenga otras acreencias laborales, se dispone:

1°.- ORDENAR el pago a nombre de la señora JENNIFER SEPULVEDA SUÁREZ, identificada con la C.C. # 1.093.768.387, de los siguientes títulos judiciales

Número	Fecha	Valor	Observación
451010000937601	25/04/2022	\$751.071	Código 1
451010000937602	25/04/2022	\$674.071	Código 1

2°.- En cuanto al título judicial número 451010000945446 del 26/06/2022, por la suma de \$704.826,00, se advierte que fue cobrado el pasado 22 de agosto, por esta razón el despacho se abstiene de ordenar en este auto el pago.

3°.- RQUERIR al señor TESORERO DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

SENA, para que consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero descontadas al señor JHONY PEDRAZA SOLER, identificado con C.C. # 1.093.756.736, lo haga bajo el código 6 y escriba de manera correcta el número del radicado del proceso: 54- 001- 31- 60- 003- 2016- 00036- 00, a nombre de la señora JENNIFER SEPULVEDA SUAREZ, identificada con la C.C. # 1.093.768.387,

Se advierte que los descuentos están destinados al pago de cuotas alimentarias para un menor de edad cuyos derechos prevalecen sobre los demás y requieren de rapidísima solución.

Así mismo, **se advierte que mediante el recibido del presente auto quedan debidamente notificados de la orden judicial que contiene, y que la desobediencia podrá hacer acreedor a la sanción de multa consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6052fc297bb60042627cf0848ac84497d94c906563ea4f4292a10e2a3736c**

Documento generado en 31/08/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1613

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00292-00
Parte demandante	BEATRÍZ RODRÍGUEZ QUINTERO Beatrizorodri1970@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADOS: 1-CHARLY FABIÁN PÉREZ CAMARGO Cfperez23@misena.edu.com 2-JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS Jufapega17@gmail.com 3-Menor de edad S.P.C., Representado por la señora SARA LUCÍA CASTRO HERNANDEZ Oscar8081@gmail.com 4-Menor de edad M.C.P.R. Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Martab1354@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON PÉREZ BOLÍVAR, representados por la Abog. CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO : Abog. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Apoderado de la parte demandante Leodance4@hotmail.com Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de herederos determinados demandados fundacionjaimeschia@hotmail.com fernandobuitrago_1102@hotmail.com Abog. CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO T.P. # 249817 del C.S.J. Curadora ad-litem de herederos indeterminados 313 374 3465 abogacarlaagudelo@outlook.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Representación de la niña M.C.P.R.

despacho a continuar con el referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las diez (10:00) de la mañana del día doce (12) del mes octubre del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE: ver renglón # 001.**

a-DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las señoras LEIDY DIANA PABON MELGAREJO, MAGDA LUCÍA QUINTERO y CAROLINA TORO CASTRO.

c-INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los herederos determinados demandados CHARLY FABIAN PEREZ CAMARGO y JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS.

En cuanto a los menores de edad S.P.C. y M.C.P.R. se decreta la entrevista a cargo de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, **solo en caso de que sea necesario.**

- **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- ✓ Los **HEREDEROS DETERMINADOS** CHARLY FABIAN PEREZ CAMARGO, JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS y el menor de edad S.P.C. representado por la señora SARA LUCÍA CASTRO HERNÁNDEZ, representados por el Abog. JAVIER HERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ. **Ver renglón # 026**

a-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-DECLARACIONES EXTRA-PROCESALES: No se accede a tener como pruebas las declaraciones extra procesales de las señoras SARA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, KELLY YARLYN LINDARTE CONTRERAS, YADIRA PÉREZ BOLIVAR, YADIRA PEREZ BOLIVAR y el señor DUBIAN LIBARDO ARIAS ACOSTA. En su defecto, de oficio, se citarán a estas personas a la diligencia de audiencia a rendir declaración como testigos, advirtiéndoles que la citación queda a cargo de la parte demandada.

c-INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ QUINTERO.

d-CONTRA INTERROGATORIO DE TESTIGOS ASOMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. se accede a que el señor apoderado de los herederos determinados demandados, contrainterrogue a las señoras LEIDY DIANA PABON MELGAREJO, MAGDA LUCÍA QUINTERO y CAROLINA TORO CASTRO.

e-TACHA DE TESTIGOS ASOMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE: En cuanto a esta tacha de los testigos asomados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 211 del C.G.P. se advierte

- ✓ **Herederos indeterminados, representados por la Abog. CARLA CRISTINA AGUDELO: ver renglón #066.**

La señora apoderada de los HEREDEROS INDETERMINADOS se allana a las pruebas solicitadas y aportadas en la demanda y las que de oficio decreta ese Despacho Judicial, con el objetivo de probar plenamente los hechos mencionados en la demanda.

INTERROGATORIO: Por ser procedente, se accede a interrogar a las partes y a los testigos asomados por las partes, con el fin de que estos ratifiquen o manifiesten lo que saben lo les consta respecto a los hechos narrados en la demanda.

- ✓ **Menor de edad M.C.P.R, representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA:**

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notificó del auto admisorio de la demanda el día 28 de marzo de 2.022. ver renglón # 073.

- **DE OFICIO:**

a-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

b-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores SARA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, KELLY YARLYN LINDARTE CONTRERAS, YADIRA PÉREZ BOLIVAR, YADIRA PEREZ BOLIVAR y DUBIAN LIBARDO ARIAS ACOSTA

c- Registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes: se requiere a las partes y apoderados para que antes de la diligencia de audiencia alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

6-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ad941b31fd523bc4ffd728913b4655fbe2d44d92bb5d3458e562767369df**

Documento generado en 31/08/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1597

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00134-00
Interesados	EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO edgaroj@hotmail.com ELIZABETH GÓNZALEZ CRISTANCHO elizabeth2135@hotmail.com
Apoderada	Abog. MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS T.P. # 103.890 del C.S.J. 315 5116684 marca_0711@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se dispone:

1° Para realizar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija las diez (10:00) de la mañana del día trece (13) del mes octubre del presente año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3°. INFORMAR a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes

inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

4° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

5° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguno de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906ba7d4b0ad0144e7094ddafbe988b6b9fabb00e523052d55802d5e475bef1**

Documento generado en 31/08/2022 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1315

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00530-00
Demandante	ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA En representación legal del niño A.D.F.V. (2 años) 313 580 3739 Alexaferve0@gmail.com
Demandados	RICARDO CARRIZALES MANTILLA C.C. # 13.505.665 Se desconoce su paradero Emplazamiento BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS C.C.# 60.363.613 Celular: 320 325 7664 Av. 10 # 15 A-32 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Se desconoce su correo electrónico HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020.
Apoderada	Abog. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Apoderada de la parte demandante Leidyjo.han@hotmail.com Señor Director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE NORTE DE SANTANDER dsnsantander@medicinalegal.gov.co tetura81@gmail.com ubcucuta@medicinalegal.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de filiación natural, se dispone:

1-Se designa curador ad-litem:

Emplazados en debida forma, a través de la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2612 de 2022, para la notificación de la presente auto (15) días antes de la audiencia de

En consecuencia, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa al Abog. FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, portador de la T.P. # 354721 del C.S.J. como curador ad-litem del señor RICARDO CARRIZALEZ MANTILLA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido el 9 de julio de 2.020 en esta ciudad.

Así las cosas, se comunica a través de este auto la anterior decisión al Abog. FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, razón por la que es de dar respuesta sobre la aceptación para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la demanda y los anexos.

2- Reitérese el requerimiento al señor Director del INML & CF.

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta, reitérese al señor Director del INML & CF, Regional Norte de Santander, para que rinda la información solicitada en el Auto # 162 del 3 de febrero del año en curso, relacionada con la existencia de la mancha de sangre en gasa de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta el día 9 de julio de 2.020, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN. Ver renglón # 009 del expediente digital.

3-Se tiene por recibido el registro civil de defunción del presunto padre:

Téngase por recibido el registro civil de defunción de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679. Ver renglones # 011 y 013 del expediente digital.

4-Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59e12d32cefada3b9411361722ec965490f506091de38df0ec78e33da9ad59**

Documento generado en 18/07/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1620

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00284-00
Demandante	LUCERO YINETH JAIMES MURILLO En representación de los menores de edad J.E.O.J. (10 años) y J.A.O.J. (9 años) lucromurillo.2387@gmail.com
Demandado	JEFFERSSON OSPINA ECHEVERRY Atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

La señora LUCERO YINETH JAIMES MURRILLO, actuando en representación de los menores de edad J.E.O.J. y J.A.O.J., a través de apoderado, designado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor JEFFERSSON OSPINA ECHEVERRY, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al demandado como se dispone en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, pues solo se allega el oficio con el que se envían, nada más.

2-El archivo adjunto contentivo de los anexos de la demanda no se puede abrir. Se requiere que se envíen de nuevo.

3-No se precisa la causal del artículo 315 del Código Civil en que incurre el demandado y por la que se pretende se le prive de la patria potestad de los hijos menores de edad.

4-En los hechos no se expresa con claridad el comportamiento o la conducta adoptada por el demandado, que encajen en la causal y que justifiquen la prosperidad de las pretensiones.

5-No se acredita el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio/2022, como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física o correo electrónico del demandado.

6-La demanda carece de la relación de parientes maternos. Se asoman testigos que parecen ser los parientes maternos, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Así las cosas, es bueno aclarar que se requiere que se relacionen por separado a los parientes paternos y maternos, indicando parentesco y datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico).

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte actora con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a44dbae8e406e6efcbf06d079dc60bf25f6b86dfc80a20b59d362f719ee7bf**

Documento generado en 31/08/2022 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 206-2022

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00343-00
Accionante:	SINDY PAOLA SUAREZ AYALA C.C. # 1096182194 Correo: paosurez@hotmail.com Teléfono: 3214730075
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX- notificaciones@icetex.gov.co
Vinculados:	JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX PRESIDENCIA DEL ICETEX VICEPRESIDENCIA DE CRÉDITO Y COBRANZA DEL ICETEX DIRECCIÓN DE COBRANZA DEL ICETEX ÁREA DE COBRO COACTIVO DEL ICETEX OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ICETEX Atención al usuario DEL ICETEX COMITÉ DE CARTERA DE DEL ICETEX notificaciones@icetex.gov.co servicioalcliente@icetex.gov.co SRA. JENNY ANDREA ROJAS DAZA Y SRA. MALENA GARCIA HERNANDEZ, ASESORAS BACK OFFICCE ATENCIÓN UNIDAD GESTORA SRA. LADY JOHANNA BERNAL BERNAL ATENCIÓN UNIDAD GESTORA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO defensoria@semarojassociados.com notificaciones@icetex.gov.co UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA direccionjuridicacucuta@unisimonbolivar.edu.co CLÍNICA SANTA ANA S.A. gerencia.csa.sa@gmail.com (judicial) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

	juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expuso una serie de hechos para decir que el 24/02/2022 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX) al correo servicioalcliente@icetex.gov.co, solicitando la condonación de la deuda que tiene con esa entidad, efectuada para realizar sus estudios superiores como Abogada, (crédito No 0172289304-9 desembolsado el 8/03/2018, que al 5/08/2022 tiene un saldo por el valor de \$11.285.457,47), amparada en el dictamen de pérdida por invalidez, pues cada mes cancelaba CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES MORA + FONDO GARANTIA MUERTE/INVALIDEZ; petición que fue complementada en fechas 20/04/2022 y 15/06/2022, fundamentada en el hecho que le fue diagnosticado CARCINOMA NASOFARINGEO (CARCINOMA DE CELULAS ESCAMOSAS GRANDES INFILTRANTE DIFERENCIADO), por el cual el 10/08/2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER le dictaminó pérdida de invalidez con un porcentaje de 58,66%, con fecha de estructuración 22/04/2021 y con constancia ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2021, sin que a la fecha le hayan dado respuesta y por el contrario, desde el 7/07/2022 le están efectuando cobro pre-jurídico, por dicho crédito, el cual no tiene cómo pagarlo debido a su estado de invalidez.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), le condone la deuda total, se le haga la devolución del dinero que ha cancelado al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), a partir de la fecha en que radicó su solicitud de CONDONACION y no le sigan haciendo reporte negativo ante DATA CREDITO.

III. PRUEBAS.

Obran, entre otros, dentro del expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: derechos de petición de fechas 19/04/2022 radicado el 20/04/2022, 15/06/2022 y 24/02/2022, junto con la prueba de envío electrónico a la accionada; oficio de fecha 24/02/2022 emitido por el ICETEX a la accionante, adjunto pagos inconsistentes o no aplicados; respuesta emitida a la actora el 4/04/2022 y 23/05/2022, por el ICETEX junto con las pruebas de envío; dictamen # 1096182194-1395 del

6/08/2022 emitido por la JRCINS, constancia de ejecutoria, oficio de notificación de fecha 10/08/2022 emitido por la JRCINS; pantallazo de cobro jurídico de fecha 7/07/2022; correo del 8/07/2022 abono deuda proceso pre jurídico y extracto de crédito.

- Historia clínica de la actora allegada por la CLÍNICA SANTA ANA.
- Documentos allegados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX: respuesta # 2022240002298622 dada a la accionante frente al derecho de petición objeto de tutela, certificación del 19/08/2022 emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Cartera de la vicepresidencia de operaciones y tecnología del ICETEX.

Con auto de fecha 18/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA ACCIONANTE, LA CLÍNICA SANTA ANA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el

propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, al no haberle dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 24/02/2022, mediante el cual solicitó la condonación del crédito de estudios No 0172289304-9; petición que fue complementa en fechas 20/04/2022 y 15/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) consecutivo(s) 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, solicitó su desvinculación e informó que, revisada su base de datos, los registros de expedientes, apelaciones y de solicitudes radicados en esa entidad no encontraron registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a la accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, solicitó su desvinculación e informó que, revisada su base de datos encontraron a nombre de la accionante la siguiente información: Radicado: 1170/2022, fecha dictamen: 06/08/2021, dictamen: 1395/2021 PCL: 58,66%, Origen: ENFERMEDAD COMÚN, Fecha estructuración: 22/04/2021 estado: ejecutoriado el día 11/09/2021.

La ACCIONANTE, informó que: *“El único medio por el cual comunique al área de cobro coactivo del ICETEX que me encontraba en trámite de una solicitud de condonación del crédito fue mediante las llamadas telefónicas que me realizaron los días 07 de julio, y 22 de agosto de 2022, a través de los abonados telefónicos*

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

301-93620808, 601-74920211 (teléfonos fijo de Bogotá), y un número que aparece DESCONOCIDO, en esas llamadas informe a la persona que estaba realizando la gestión de cartera, textualmente: tengo un trámite con ICETEX, por CONDONACION POR INVALIDEZ PERDIDA CAPACIDAD LABORAL pues estoy pasando por una enfermedad CANCER EN MI CARA, dándome la respuesta, diciéndome esa persona que quien respondía por la deuda era el TITULAR del crédito y que como yo no podía responder por mi condición de invalidez, tendría que hacerlo el FIADOR, que si quería podría realizar un abono hasta que decidieran mi solicitud por parte del ICETEX, por ese motivo procedí a realizar el abono, Anexo los soportes a éste escrito y el pantallazo del correo de la notificación de parte de ICETEX del recibido del pago por el valor de \$300.000.

Las llamadas recibidas por parte del área de cobro coactivo del ICETEX, no me dieron razón alguna, con respecto al estado de mi solicitud, no informaron ni medios, etapas y procedimiento para resolver la solicitud de condonación, pues esas llamadas siempre se centraron en conminar para que hiciera el pago o un abono y recordar que tengo con mi crédito un codeudor que puede ser embargado si yo no pago.

Repito todo el trámite coactivo se realizó de manera telefónica, hasta la fecha no he enviado correo electrónico al área coactiva, pues siempre me han dado razón de los correos a los cuales me debo dirigir para el trámite de condonación, además su Señoría, ténganse en cuenta que atravieso hace más de un año por una enfermedad CANCER EN LA CARA (OJO DERECHO y NARIZ), por la cual he sido declarada por la Junta Regional de Invalidez con pérdida de capacidad laboral, NO me declararon en estado de invalidez por gusto propio, no es mi deseo encontrarme en ésta situación de invalidez y con pérdida de capacidad laboral, es una enfermedad que llego a mi vida y solo trato de sobrevivir, no puedo trabajar y no cuento con medios económicos para continuar con el pago del crédito, por tal motivo inicie el proceso de CONDONACIÓN POR INVALIDEZ, pues es un derecho y se encuentra establecido en las políticas y normas de la entidad ICETEX. 2. Manifiesto que nunca he presentado Demanda ante Juez Natural en aras de obtener la condonación del crédito, el trámite hasta el momento ha sido administrativo directamente con el ICETEX.”.

La CLÍNICA SANTA ANA, informó la atención médica que le ha prestado a la accionante; que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la misma y que la tutela no es el mecanismo para obtener lo pretendido, por tratarse de un tema económico y patrimonial.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, informó que:

- A los hechos primero y segundo: son parcialmente ciertos; el Grupo Administración de Cartera, informó que SINDY PAOLA SUAREZ AYALA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1096182194, registra como deudora principal del crédito identificado con el ID. 3622893 y Referencia No. 0172289304- 9, modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 60%.
- Al hecho tercero: es parcialmente CIERTO. Al cierre de cartera del 19 de agosto de 2022, el crédito presenta el siguiente estado financiero: - El crédito se encuentra en etapa de estudios y está EN MORA. - Saldo vencido: \$ 886,934.14 correspondiente a las cuotas desde mayo hasta agosto de 2022. - Cuota vigente: \$ 238.281,60 correspondiente a la cuota de septiembre de 2022. - Saldo para la cancelación total a la fecha es de \$ 11,342,368.60.

- A los hechos cuarto al séptimo: son parcialmente ciertos. de acuerdo con la documentación aportada, se evidencian documentos soporte que dan cuenta de la situación de salud de la accionante.
- Al hecho octavo al décimo séptimo: son parcialmente ciertos. mediante el radicado CAS-15778438-B3M5C8 recibieron solicitud de Condonación por Invalidez, que al validar la documentación remitida por parte de la beneficiaria se procedieron a elevar la solicitud para ser evaluada por parte del Comité de Cartera de la Entidad, el cual fue llevado a cabo el 17/08/2022, mediante el cual realizaron la aprobación de la condonación por invalidez, por ende, se encuentran realizando los tramites internos para llevar a cabo la aplicación efectiva de la condonación por invalidez, para el cierre de cartera de septiembre de 2022.
- Esa entidad emitió comunicación conforme los parámetros establecidos en la ley absolviendo todos y cada uno de los puntos de la petición y allegan la comunicación de fecha 23/08/2022 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega.

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Paula Andrea Alfonso Melendez (palfonso.cont@icetex.gov.co) Asunto: Respuesta derecho de petición

Mar 23/08/2022 4:10 PM

RT Respuesta Tutelas
Para: PAOSUREZ@HOTMAIL.COM
CC: Paula Andrea Alfonso Melendez

Mar 23/08/2022 4:10 PM

2022240002298622-ANEXOS... 173 KB
2022240002298622.pdf 180 KB

2 archivos adjuntos (353 KB) Guardar todo en OneDrive - ICETEX Descargar todo

Bogotá, D.C., 23 de agosto del 2022

Respetada usuaria:

SINDY PAOLA SUAREZ AYALA

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece:

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...)

Remite Remite: SINDY PAOLA SUAREZ AYALA Dirección: CALLE 72 No 86 - 60 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111051000 Envío: RA38633638CO		Destinatario Destinatario: SINDY PAOLA SUAREZ AYALA Dirección: AV 3 12 47 BR SAN LUIS Ciudad: CUOTA NORTE DE SANTANDER Código Postal: 540001339 Envío: RA38633638CO	
Remite Nombre/Razón Social: MILLENNIUM BPO S.A. - ICETEX Dirección: CALLE 72 No 86 - 60 Referencia: 1096182194 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3144800838 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111051000 Código Operativo: 1111505		Destinatario Nombre/Razón Social: SINDY PAOLA SUAREZ AYALA Dirección: AV 3 12 47 BR SAN LUIS Ciudad: CUOTA NORTE DE SANTANDER Teléfono: 3214730075 Depto: NORTE DE SANTANDER Código Postal: 540001339 Código Operativo: 6007490	
Valores Destinatario Peso Volumétrico(kg): 200 Peso Volumétrico(g): 200 Valor Declarado(\$): \$0 Valor Flete(\$): \$8.400 Costo de manejo(\$): \$0 Valor Total:\$7.476 COP		Causal Devoluciones: ☐ Rematado ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Desconocido ☒ Dirección errada Causa: No contactado Fallado: Fallado Aprobado: Aprobado Faltante: Faltante	
Observaciones del cliente: 2022240002298622		Fecha de entrega: 23/08/2022 Distribuidor: 2022240002298622 Fecha de entrega: 23/08/2022	

Finalmente, solicita el ICETEX que se niegue la acción de tutela, como quiera que la entidad emitió comunicación el 23/08/2022 respondiendo de fondo la petición de la accionante y no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

A la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, le fueron calificados los diagnósticos R430 ANOSMIA, C318 LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS SEÑOS PARANASALES, R432 PARAGEUSIA, H169 QUERATITIS NO ESPECIFICADA, C119 TUMOR MALIGNO DE LA NASOFARINGE PARTE NO ESPECIFICADA Y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS, de origen enfermedad común con una PCL del 58,66%, según el dictamen: 1395/2021 del 6/08/2021 emitido por la JRCINS, el cual quedó ejecutoriado el 11/09/2021.

La señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, en su condición de deudora principal del crédito de estudios identificado con el ID. 3622893 y Referencia No. 0172289304-9, modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 60%, efectuado ante el ICETEX, mediante derecho de petición del 24/02/2022 solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), la condonación de su crédito por invalidez; petición que fue complementada en fechas 20/04/2022 y 15/06/2022 y frente a la cual, la entidad accionada encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó una respuesta de fondo el 23/08/2022.

Respuesta, en la que se observa le fue informado a la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, que el 17/08/2022 el Comité de Cartera del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), realizó la aprobación de la condonación por invalidez y están realizando los tramites internos para llevar a cabo la aplicación efectiva de la condonación por invalidez, para el cierre de cartera de septiembre de 2022; que respecto a la información que reposa ante los operadores DATACREDITO y TRANSUNION, le indicaron que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago hasta julio de 2022, último periodo reportado y una vez se registre la condonación por invalidez en el crédito, se procederá a reportar el estado de cancelación total ante los operadores de información crediticia DATACREDITO y TRANSUNION.

En ese sentido, se tiene que el derecho de petición de la accionante se encuentra satisfecho, toda vez que le fue emitida y notificada una respuesta de fondo a su petición, que, en su caso, le fue favorable, tal como se aprecia a los consecutivos 022 y 024, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

Ahora bien, frente a las pretensión de la actora para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), le condone la deuda total, sería del caso declarar improcedente la tutela, toda vez que se trata de una pretensión de tipo económico y no de una obligación hacer, para lo cual no fue creada la acción de tutela, ya que ésta sólo trata es de salvaguardar derechos fundamentales y no para satisfacer pretensiones pecuniarias, si no se observara que con la respuesta dada al derecho de petición de la actora por parte del ICETEX, le fue resuelta dicha pretensión a la misma; entidad única que era competente para resolver al respecto, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a este punto.

De otro lado, frente a la pretensión de la actora para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), le haga la devolución del dinero que ha cancelado a partir de la fecha en que radicó su solicitud de CONDONACION, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, en primer lugar, que se trata de una pretensión de tipo económico y no de una

obligación hacer, para lo cual no fue creada la acción de tutela; en segundo lugar, por cuanto la actora cuenta con otros medios de defensa para obtener lo pretendido, como es acudir directamente ante el ICETEX y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitarle dicha devolución, para que ésta dentro del término legal, resuelva al respecto, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, sino que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente asunto no se observa que hayan sido conculcados, como equivocadamente lo manifestó la actora en su escrito tutelar; ni mucho menos es viable utilizar la tutela para satisfacer pretensiones pecuniarias, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, frente a la pretensión de la actora para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUACTIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (ICETEX), no le siga haciendo reporte negativo ante DATACREDITO, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, en primer lugar, la accionada en la respuesta dada a la petición de la actora le informó claramente que una vez se registre la condonación por invalidez en el crédito, procederán a reportar el estado de cancelación total ante los operadores de información crediticia DATACREDITO y TRANSUNION, por lo que no se atisba ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; además, llegado el caso que llegue a tener algún reporte negativo después de la aplicación de la aludida condonación, la actora cuenta con otros medios de defensa para obtener lo pretendido, como es acudir directamente ante el ICETEX y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitarle que reporte a las centrales de riesgo que su deuda fue condonada, para que ésta dentro del término legal, resuelva al respecto, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, frente al derecho de petición y la pretensión de condonación de deuda total, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, frente a las pretensiones de devolución de dinero y reporte negativo ante DATACREDITO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si** contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el **nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3508e0b39920e38f1e2d84436c650be4ccc5b2c1af740bd21cf42928ce263fb**

Documento generado en 31/08/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1618-2022

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00371-00
Accionante:	JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 marianela_146801@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVA EPS S.A. VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades	CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

	snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al servicio de cuidador 8 horas, toda vez que dicho servicio médico no tiene ninguna observación del galeno de urgente y/o prioritario; además, de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., MEDICUC IPS, AUDIFARMA S.A, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué día radicó la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 24/03/2022, donde el médico especialista en neurología de CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: Los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, ALPRAZOLAM 0.5 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 90 PARA TRES MESES Y CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 45 PARA TRES MESES y CONTROL NEUROLOGÍA cada tres meses, por la impresión diagnóstica ALTERACIONES DEL SUEÑO Y G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; si dicha orden se encuentra vigente, habida cuenta que fue emitida hace 5 meses aproximadamente; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué medicamento tiene pendiente y si la paciente para el mes de junio le fue realizado el control por neurología.
- Qué día radicó la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL

PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 14/06/2022, donde el médico especialista en neurología de MEDICUC, le ordenó los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180 PARA TRES MESES (mismos ordenados en valoración del 23/08/2022), DIFENHIDRAMINA 50MG CANTIDAD 90 POR 3 MESES y control en 3 meses por el diagnóstico f009; debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad, ya que en la aludida fórmula que dice despachado el 15/06/2022 sin la observación que fuera la primera entrega, en este evento indicar las fechas en que fueron entregados; qué medicamento tiene pendiente y qué día le será realizado el control por neurología.

- Qué día radicó la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 11/08/2022, donde el médico general del programa de atención domiciliaria PAD de MEDICUC IPS, le ordenó los siguientes : ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días (solicitado por MEDICUC IPS el 22/08/2022 negado); los medicamentos: METOPROLOL 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG CANTIDAD 30, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG CANTIDAD 30, METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30, ACIDO ASCÓRBICO(ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 12 PARA INICIO MES DE SEPTIEMBRE, por los diagnósticos E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA; donde además le fue plasmada la observación de pendiente valoración por psiquiatría ordenada en el mes de julio.
- Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar especificando uno a uno

cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora y/o MEDICUC IPS; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general; qué día le serán iniciadas las terapias y realizados los laboratorios; las razones por las que no le fue autorizado el servicio de cuidador 8 horas radicado por MEDICUC IPS; las razones por las que no le fue autorizado la valoración por psiquiatría debiendo indicar si ésta valoración la actora radicó ante esa entidad la orden.

- Qué día radicó la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoraciones del 23/08/2022, donde el médico especialista en medicina externa de la Clínica San José, red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: el medicamento MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6 SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA QUE LA SOPORTA, INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12, por el diagnóstico E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO Y DE LOS LÍQUIDOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora y/o MEDICUC IPS; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.
- Qué servicios médicos debe radicar directamente MEDICUC IPS y qué le corresponde radicar al usuario, debiendo especificar de los servicios ordenados a la actora el 24/03/2022, 14/06/2022, 11/08/2022 y 23/08/2022, cuáles debió radicar directamente la actora y cuáles MEDICUC IPS, o si todo lo que se le ordene a la paciente por parte de MEDICUC IPS se canaliza a través de esa entidad, quien debe encargarse de radicar ante la EPS las diferentes órdenes para su respectiva autorización; y de lo ordenado por CONEURO y la clínica san José si es deber del usuario radicar sus ordenamientos también dichas IPS deben radicarlas ordenes emitidas en esa entidad ante la EPS
- Si la tutelante y/o algún familiar, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado pañales desechables, debiendo allegar la solicitud presentada, la orden médica allegada, la autorización emitida y la respuesta emitida al respecto.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- Todo lo referente a la afiliación de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),**

es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ, CONEURO-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corroboren si la historia clínica de señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto de señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la tutelante señora JULIA MONTIEL DE PARADA, a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Qué día radicó Usted y/o algún familiar suyo ante NUEVA EPS las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 24/03/2022, donde el médico especialista en neurología de CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: Los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, ALPRAZOLAM 0.5 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 90 PARA TRES MESES Y CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 45 PARA TRES MESES y CONTROL NEUROLOGÍA cada tres meses, por la impresión diagnóstica ALTERACIONES DEL SUEÑO Y G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué medicamento tiene pendiente POR AUTORIZAR y suministrar, debiendo mencionar uno a uno el servicio médico que tenga pendiente sólo de esa fecha.
- Qué día radicó Usted y/o algún familiar suyo ante NUEVA EPS, las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 14/06/2022, donde el médico especialista en neurología de MEDICUC, le ordenó los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180 PARA TRES MESES (mismos ordenados en valoración del 23/08/2022), DIFENHIDRAMINA 50MG CANTIDAD 90 POR 3 MESES y control en 3 meses por el diagnóstico f009; debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios

médicos; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad, ya que en la aludida fórmula que dice despachado el 15/06/2022 sin la observación que fuera la primera entrega, en este evento indicar las fechas en que fueron entregados; qué medicamento tiene pendiente debiendo mencionar uno a uno el servicio médico que tenga pendiente sólo de esa fecha y si USTED ya gestionó ante la IPS remitida la cita para el respectivo control por neurología, en caso afirmativo indicar la fecha asignada y allegar la prueba documental de su dicho.

- Qué día radicó Usted y/o algún familiar suyo ante NUEVA EPS, las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 11/08/2022, donde el médico general del programa de atención domiciliaria PAD de MEDICUC IPS, le ordenó los siguientes : ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días (solicitado por MEDICUC IPS el 22/08/2022 negado); los medicamentos: METOPROLOL 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MG TABLETAS CANTIDAD 30, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETAS DE 100 MG CANTIDAD 30, HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG CANTIDAD 30, METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30, ACIDO ASCÓRBICO(ASCORBATO DE SODIO EQ. 500MG VITAMINA C CANTIDAD 15; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 12 PARA INICIO MES DE SEPTIEMBRE, por los diagnósticos E117 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL, R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, H269 CATARATA NO ESPECIFICADA, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.9), R072 DOLOR PRECORDIAL, F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO, I739 ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA; donde además le fue plasmada la observación de pendiente valoración por psiquiatría ordenada en el mes de julio.

Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por Usted y/o MEDICUC IPS; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; si Usted YA GESTIONÓ el agendamiento de las citas para el control por médico domiciliario general, terapias y laboratorios; si Usted radicó ante NUEVA EPS la orden médica para autorización de la valoración por psiquiatría debiendo indicar si Usted realizó las diligencias para el agendamiento de dicha cita y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Qué día radicó Usted y/o algún familiar suyo ante NUEVA EPS las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para

que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoraciones del 23/08/2022, donde el médico especialista en medicina externa de la Clínica San José, red de servicios de NUEVA EPS, le ordenó: el medicamento MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6 SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA QUE LA SOPORTA, INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12, por el diagnóstico E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO Y DE LOS LÍQUIDOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por Usted y/o MEDICUC IPS; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; si Usted ya realizó la diligencia de solicitar el agendamiento de la cita para el control por médico domiciliario general.

- Si Usted radicó ante NUEVA EPS, los servicios ordenados en valoraciones de fechas 24/03/2022, 14/06/2022, 11/08/2022 y 23/08/2022, diferente al servicio de cuidador, terapias y controles que ese si lo gestiona MEDICUC IPS, y si Usted radicó ante NUEVA EPS lo ordenado por CONEURO y la clínica san José, debiendo allegar la prueba de dicha radicación, pues dentro del expediente nada allegó de ello e indicar las razones por las que hasta ahora solicita servicios médicos de 5 y 3 meses (24/03/2022 y 14/06/2022).
- Si a la actora le ha sido ordenado pañales y si Usted y/o algún familiar, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado pañales desechables, debiendo allegar la solicitud presentada, la orden médica allegada, la autorización emitida y la respuesta emitida al respecto.
- Cómo está conformado el núcleo familiar de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento y del de su hogar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos objeto de tutela, debiendo indicar si ella cuentan con otro plan de salud que la beneficie.
- Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, el hijo de la señora JULIA MONTIEL DE PARADA, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o si sus padres reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de sus padres; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a la hija de los actores y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cenodoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8944b7abcfdf7bd432f3ae9eababb77f4bf0347613da292a6e5b859100da16**

Documento generado en 31/08/2022 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1619-2022

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00372-00
Accionante:	EVARISTO HERNADEZ ESTUPIÑAN C.C. # 88191908 Correo: clubdeportivodifitenis@gmail.com Teléfono: 3215009201
Accionado:	A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co DROGUERIA PROPHARMACY LA PLAYA contabilidad@prohsa.com
Vinculados:	SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com

	JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a A.R.L. POSITIVA y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído y a la DROGUERIA PROPHARMACY LA PLAYA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué día radicó el señor EVARISTO HERNANDEZ ESTUPIÑAN C.C. # 88191908 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 18/07/2022, donde el médico laboral de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S de la red de servicios de la ARL POSITIVA, le ordenó: control por medicina laboral en 3 meses, PAÑALES DE ADULTO TENA SLIP ULTRA TRALLA M # 270 Y NISTATINA + OXIDO DE ZINC CREMA TUBO X 60 CC CANTIDAD 12, por los diagnósticos N350 ESTRECHEZ URETRAL POSTRAUMÁTICA, S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA, S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; si los medicamentos E INSUMOS le fueron entregados en su totalidad; qué medicamento tiene pendiente, las razones por las cuales no le han sido suministrados los mismos y si el actor presentó solicitud para cambio de proveedor para suministro de los pañales y nistatina.
 - Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),**

con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué acciones de tutela figuran a nombre del señor EVARISTO HERNADEZ ESTUPIÑAN C.C. # 88191908, sólo contra la ARL POSITIVA.

- **REQUERIR** Al señor EVARISTO HERNADEZ ESTUPIÑAN C.C. # 88191908, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
 - Qué día radicó ante la arl positiva las ordenes médicas junto con las historias clínicas que las soportan, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados en valoración del 18/07/2022, donde el médico laboral de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S de la red de servicios de la ARL POSITIVA, le ordenó: control por medicina laboral en 3 meses, PAÑALES DE ADULTO TENA SLIP ULTRA TRALLA M # 270 Y NISTATINA + OXIDO DE ZINC CREMA TUBO X 60 CC CANTIDAD 12, por los diagnósticos N350 ESTRECHEZ URETRAL POSTRAUMÁTICA, S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA, S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, debiendo allegar el recibido de la ARL y si Usted presentó solicitud ante la ARL POSITIVA para cambio de proveedor para suministro de los pañales y nistatina, al ver que los mismo no le eran suministrados y allegar la solicitud presentada.
 - Cómo está conformado su núcleo familiar, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento y del de su hogar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos objeto de tutela, debiendo indicar si ella cuentan con otro plan de salud que lo beneficie.
 - Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o si sus padre reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de sus padres; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a la hija de los actores y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb77629c27fde23ed4f8cda127108829a4d6f17429b91459a53f14489d6b981**

Documento generado en 31/08/2022 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>